

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-**2023-00254-00**
ACCIONANTE: AUGUSTO AVENDAÑO CORTES
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
– UGPP Y MINISTERIO DE
AGRICULTURA.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor AUGUSTO AVENDAÑO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.154, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP Y MINISTERIO DE AGRICULTURA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la dignidad humana, mínimo vital, igualdad y seguridad social.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1. Que se ampare los Derechos Fundamentales de Dignidad Humana, Mínimo Vital, Igualdad, a la Seguridad Social, a la Pensión, Petición y demás que se crean Vulnerados.

2. Que se le ordene al MINISTERIO DE AGRICULTURA aclarar donde realizo los aportes de pensión del señor AUGUSTO AVENDAÑO CORTES desde 22/11/1976 hasta 18/01/1977, desde 18/02/1977 hasta 14/04/1977, desde 12/05/1977 hasta 12/09/1977, desde 09/09/1977 hasta 15/11/1991.

3. Que se ordene a COLPENSIONES, DAR CUMPLIMIENTO AL COMUNICADO DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, de reconocer el tiempo laborado por el señor AUGUSTO AVENDAÑO CORTES, desde 22/11/1976 hasta 18/01/1977, desde 18/02/1977 hasta 14/04/1977, desde 12/05/1977 hasta 12/09/1977, desde 09/09/1977 hasta 15/11/1991, para el MINISTERIO DE AGRICULTURA con forme al DECRETO 1748/95 modificados 1474/97 y 15/13/98 en el cual en su artículo 48 reza corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando

PROCESO No.: 10013103038-2023-00254-00
ACCIONANTE: AUGUSTO AVENDAÑO CORTES
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP Y
MINISTERIO DE AGRICULTURA.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

se cumplan los requisitos establecidos para su redención, requisitos que mí poderdante ya cumplió.

4. Que se le ordene a la UGPP, a reconocer la cuota parte de la pensión.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado, que desde el año 2020 el señor Avendaño Cortes ha realizado las gestiones necesarias para ser pensionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ya que cumple con los requisitos legales.

Informó que para su demostración, le aportó a Colpensiones el formato CETIL expedido por el Ministerio de Agricultura en el año 2019, donde consta que en el lapso de noviembre de 1976 a noviembre de 1991, el señor Avendaño Cortes cotizó a pensión.

Señaló que el MINISTERIO DE AGRICULTURA expidió otro formato CETIL en el año 2020, en el cual aparece que para las mismas fechas, el señor Avendaño Cortes no cotizó a pensión.

Que por dicha inconsistencia, le solicitó al Ministerio accionado que aclarara los formatos CETIL de 2019 y 2020, con el fin de determinar si el accionante cotizó o no a pensión.

Refirió que el ministerio en respuesta a la solicitud le indicó, que al revisar la hoja de vida del señor Avendaño Cortes no encontró el número de afiliación, por tanto, la respuesta es negativa.

Expuso que mediante Resolución SUB 91870 de 2021, Colpensiones negó la solicitud de pensión del accionante, al no acreditar el mínimo de semanas requeridas, motivo por el cual, recurrió la decisión, y en Resolución SUB 133014 del mismo año, ésta fue confirmada.

Agregó que dentro de ese trámite, Colpensiones radicó ante la UGPP la concurrencia de la cuota parte, la que fue objetada por ésta entidad en razón a las inconsistencias de los certificados CETIL.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00254-00
ACCIONANTE: AUGUSTO AVENDAÑO CORTES
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES, UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP Y
MINISTERIO DE AGRICULTURA.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Indicó que le solicitó a Colpensiones copia de la historia laboral del accionante y en dicho documento aparecen 1.303.85 semanas cotizadas.

Que con la copia de la historia laboral y el certificado CETIL de 2020, volvió a radicar los documentos para obtener la pensión de vejez del señor Avendaño, pero en Resolución SUB 82587 del 24 de marzo de 2023, Colpensiones volvió a negarla.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de mayo de 2023, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP:

Informó que atendió las solicitudes elevadas por Colpensiones respecto a la consulta de cuota parte pensional, la cual, mediante resolución 001743 fue objetada, ya que los formatos CETIL a nombre del señor AUGUSTO AVENDAÑO CORTES presentan inconsistencias, sin que a la fecha éstas se hubieran aclarado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL: *Señaló que el 23 de mayo de 2023 le dio respuesta al accionante, donde ratificó y confirmó la información contenida en el CETIL No. 202003899999028000960090 del 6 de marzo de 2020.*

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

Manifestó que mediante Resolución SUB 82587 del 24 de Marzo de 2023 negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el accionante y frente a dicho acto administrativo no se presentó ningún recurso.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00254-00
ACCIONANTE: AUGUSTO AVENDAÑO CORTES
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES, UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP Y
MINISTERIO DE AGRICULTURA.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe determinarse si el MINISTERIO DE AGRICULTURA ha desconocido los derechos invocados por el accionante, al no aclarar si el señor AVENDAÑO CORTES cotizó o no al sistema general de pensiones en el lapso de noviembre de 1976 a noviembre de 1991 y además, sí la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, lo hicieron al no reconocer el tiempo laborado por el accionante dentro de ese mismo periodo, ni reconocer la cuota parte pensional que le corresponde.

En atención a las pretensiones reclamadas por el accionante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00254-00
ACCIONANTE: AUGUSTO AVENDAÑO CORTES
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES, UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP Y
MINISTERIO DE AGRICULTURA.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Conforme lo anterior y en atención a las pretensiones de la acción de tutela, primero se abordaran las dirigidas contra la UGPP y COLPENSIONES y posteriormente, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

En cuanto a las primeras entidades mencionadas, el accionante solicita que le reconozcan el tiempo que laboró de noviembre de 1976 a noviembre de 1991 y así mismo, reconozcan la cuota parte pensional.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución SUB 82587 del 24 de marzo de 2023, se señaló que en el lapso informado por el señor AVENDAÑO CORTES no cotizó a pensión y además de ello, la UGPP objetó la cuota parte, por lo que, le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin que obre dentro del expediente la interposición de los recursos correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que, el accionante contaba con los recursos ordinarios frente al acto administrativo sin que hubiera demostrado que hizo uso de ellos, además, cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, discuta el acto administrativo que le negó el reconocimiento pensional.

Por tanto, el accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia

PROCESO No.: 10013103038-2023-00254-00
ACCIONANTE: AUGUSTO AVENDAÑO CORTES
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES, UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP Y
MINISTERIO DE AGRICULTURA.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Superado lo anterior, respecto al MINISTERIO DE AGRICULTURA, debe tenerse en cuenta que dentro del plenario no obra alguna solicitud dirigida a ésta entidad, no obstante, con oportunidad de la acción de tutela, la accionada le dio respuesta al señor AVENDAÑO CORTES en la cual, de manera concreta le rectificaron y confirmaron la información contenida en el CETIL No. 202003899999028000960090 del 6 de marzo de 2020 y le informaron que, ese certificado reemplazaba cualquier otro que se hubiera expedido con anterioridad.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado respecto al Ministerio accionado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor AUGUSTO AVENDAÑO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00254-00
ACCIONANTE: AUGUSTO AVENDAÑO CORTES
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES, UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP Y
MINISTERIO DE AGRICULTURA.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

3.021.154 en cuanto a las pretensiones dirigidas contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor AUGUSTO AVENDAÑO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.154 en cuanto a las pretensiones contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CUARTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59337845a91cdca1f9f4f8e5eef1011a008c95b020e91bd960ee0f654b055e5e**

Documento generado en 29/05/2023 11:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>